



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECEPCIONADO
FOJAS 23



EXP. N.º 05972-2013-PA/TC

LIMA

JULIÁN RUIZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Ruiz Vásquez contra la resolución de fojas 69, de fecha 5 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Gobierno Regional de San Martín - Sub Región de Salud Huallaga Central - Juanjui, solicitando que se declaren nulas las Resoluciones Directorales 422-DSRSHC-UP-J/2012, de fecha 31 de octubre de 2012; y 470-DSRSHC-UP-J/12, del 12 de noviembre de 2012; y, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación como técnico sanitario I, nivel STA y se le restituyan todos sus derechos laborales adquiridos.

Manifiesta haberse desempeñado como Alcalde del Distrito El Eslabón y haber sido procesado por el delito de cohecho, imponiéndosele una condena de 2 años de pena privativa de la libertad, situación por la cual, mediante la Resolución Directoral 279-DSRSHC-UP-J/11, de fecha 3 de noviembre de 2011, se dispuso destituirlo de su cargo a partir de la citada fecha, sin habersele instaurado un procedimiento administrativo disciplinario previo. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral 221-DSRSHC-UP-J/2012, de fecha 9 de mayo de 2012, se dispuso la reincorporación a su cargo a partir del 16 de mayo de 2012, pues era un derecho que le asistía. Pese a ello, a través de la Resolución Directoral 422-DSRSHC-UP-J/2012, se declaró nula la Resolución Directoral 221-DSRSHC-UP-J/2012, en el extremo que ordenó dicha reincorporación alegándose una supuesta contravención a la ley. Contra dicha decisión, interpuso un recurso de reposición que fue desestimado mediante la Resolución N.º 470-DSRSHC-UP-J/12. Alega que, al no haberse seguido el proceso administrativo disciplinario previo, se ha vulnerado su derecho al trabajo, y los principios constitucionales de interdicción de arbitrariedad, debido proceso y de seguridad jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
RECIBIDA
04



EXP. N.º 05972-2013-PA/TC

LIMA

JULIÁN RUIZ VÁSQUEZ

El Gobierno Regional de San Martín contestó la demanda manifestando que la destitución del demandante se produjo en aplicación del artículo 29 del Decreto Legislativo 276, norma que prevé que la condena a un funcionario público, por la comisión de un delito doloso que haya merecido pena privativa de libertad, conlleva su destitución automática; y que, si bien el demandante fue reincorporado mediante la Resolución Directoral 221-DSRSHC-UP-J/2012, esta fue declarada nula con la expedición de la Resolución Directoral 422-DRSHC-UP-J/2012, por contravenir normas legales. Agrega que la pretensión demandada, no procede ser evaluada a través del proceso de amparo, ya que el actor se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por lo que, en atención al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, corresponde ser dilucidada en la vía contencioso-administrativa.

El Juzgado Mixto de Lamas, con fecha 4 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo 276 y en el artículo 161 del Decreto Supremo 005-90-PCM, la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática; razón por la cual, en el caso del demandante, no resultaba necesaria la apertura ni la tramitación de un proceso administrativo sancionador.

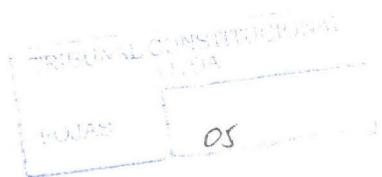
A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el apelante no demostró que el amparo sea la vía idónea para resolver la controversia planteada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales 422-DSRSHC-UP-J/2012, de fecha 31 de octubre de 2012; y 470-DSRSHC-UP-J/12, del 12 de noviembre de 2012; y, como consecuencia de ello, se disponga su reincorporación como técnico sanitario I, nivel STA y se le restituyan todos sus derechos laborales adquiridos.
2. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal, las pretensiones vinculadas a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, como son las reincorporaciones, tienen que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos, o cese discriminatorio.
3. En el presente caso, el actor cuestiona haber sido despedido sin haberse seguido el procedimiento administrativo sancionador previsto por el Decreto Legislativo 276 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05972-2013-PA/TC

LIMA

JULIÁN RUIZ VÁSQUEZ

sin tener en cuenta la observancia del debido proceso, y pretende su reposición laboral. Por lo tanto, es claro que la vía del proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para dilucidar la pretensión demandada; por lo que, en aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL